

385R3393

6. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 327/27

## REGLAMENTO (CEE) N° 3393/85 DEL CONSEJO

de 18 de noviembre de 1985

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de pimientos dulces, de la subpartida 07.01 S del arancel aduanero común, originarios de Chipre (1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 3700/83 (1), la Comunidad estableció el régimen aplicable a los intercambios comerciales con Chipre para el año 1984; que el artículo 2 de dicho Reglamento prevé la apertura de un contingente arancelario comunitario anual de 300 toneladas de pimientos dulces, originarios de Chipre, de la subpartida 07.01 S del arancel aduanero común con un derecho igual al 50 % del derecho del arancel aduanero común;

Considerando que, en tanto se defina el régimen que deba aplicarse a partir del 31 de diciembre de 1984, es conveniente prorrogar, con carácter provisional para 1986, el régimen que la Comunidad aplica actualmente a los intercambios comerciales con Chipre basándose en el mencionado Reglamento; que es conveniente establecer la apertura del mencionado contingente arancelario comunitario para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1986;

Considerando que a falta del Protocolo previsto en los artículos 179 y 366 del Acta de adhesión de España y de Portugal, la Comunidad debe adoptar las medidas contempladas en los artículos 180 y 367 de la mencionada Acta que, por consiguiente, la medida arancelaria considerada se aplica a la Comunidad de los Diez;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad al mencionado contingente y la aplicación ininterrumpida de los tipos previstos para dicho contingente a todos los Estados miembros, hasta que se agote el mismo; que, en el presente caso, es conveniente no prever reparto entre los Estados miembros, sin perjuicio del giro, sobre el volumen contingentario, de las cantidades que correspondan a sus necesidades, en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 1; que dicho modo de gestión

requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual, en particular, debe estar en condiciones de seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario y de informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la unión económica de Benelux cualquier operación relativa a la gestión de las partes alicuotas asignadas a la misma, puede ser efectuada por uno cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1986, el derecho del arancel aduanero común a la importación en la Comunidad de los Diez de pimientos dulces, de la subpartida 07.01 S del arancel aduanero común, originarios de Chipre, queda suspendido parcialmente en un 4,5 % para un contingente arancelario comunitario de 300 toneladas.
2. Si un importador notificare una importación inminente del producto de que se trate en un Estado miembro y solicitare beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado procederá, mediante notificación a la Comisión, al giro de una cantidad que corresponda a sus necesidades, en la medida en que el saldo disponible del contingente lo permita.
3. Los giros efectuados en aplicación del apartado 2 serán válidos hasta el final del período contingentario.

### Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones oportunas para que los giros que hayan efectuado en aplicación del apartado 2 del artículo 1 hagan posibles las imputaciones, sin discontinuidad, a sus correspondientes partes acumuladas del contingente comunitario.
2. Cada Estado miembro garantizará a los importadores del producto de que se trate el libre acceso al contingente siempre que el saldo del volumen contingentario lo permita.
3. Los Estados miembros procederán a imputar a sus giros las importaciones de los productos correspondientes a medida que éstos se presenten en aduana amparados por declaraciones de despacho a libre práctica.

(1) DO n° L 369 de 30. 12. 1983, p. 1.

4. El estado de agotamiento del contingente se comprobará basándose en las importaciones que se hayan imputado en las condiciones definidas en el apartado 3.

*Artículo 3*

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones del producto de que se trate efectivamente imputadas al contingente.

*Artículo 4*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con objeto de que se respete el presente Reglamento.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1985.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. FISCHBACH

---